



Prensa e Información

Tribunal de Justicia de la Unión Europea
COMUNICADO DE PRENSA nº 22/10
Luxemburgo, 4 de marzo de 2010

Conclusiones de la Abogado General en el asunto C-31/09
Nawras Bolbol/Bevándorlási és Állampolgársági Hivatal

La Abogado General Sharpston considera que la Directiva 2004/83 otorga el reconocimiento automático del estatuto de refugiado a las personas que, a consecuencia de circunstancias externas que no pueden controlar, han dejado de recibir la protección o asistencia de organismos de la ONU distintos del ACNUR

Este reconocimiento procede de las obligaciones de protección internacional recogidas en la Convención de Ginebra de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados

La Convención de Ginebra de 1951¹ define quiénes y en qué circunstancias deben ser tratados como refugiados y cómo deben ser atendidos. Todos los Estados miembros de la UE son signatarios de dicha Convención y, en el ámbito de la UE, sus obligaciones se contienen en la Directiva sobre el reconocimiento.² El artículo 1, sección A, de la Convención establece que el término «refugiado» se aplica a toda persona que, debido a fundados temores de ser perseguida, no quiera acogerse a la protección del país de su nacionalidad o que, careciendo de nacionalidad y hallándose fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él.

El artículo 1, sección D, de la Convención declara que la misma no es aplicable a las personas que reciban protección o asistencia de un órgano u organismo de las Naciones Unidas distinto del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), como el Organismo de Obras Públicas y Socorro para los Refugiados de Palestina en el Cercano Oriente (OOPS) [UNRWA, en sus siglas en inglés].³ Sin embargo, cuando esa protección o asistencia haya cesado por cualquier motivo, sin que la suerte de tales personas se haya solucionado definitivamente, estas personas tendrán automáticamente derecho a los beneficios de la Convención. El artículo 12, apartado 1, letra a), de la Directiva sobre el reconocimiento reproduce las disposiciones del artículo 1, sección D, en el Derecho de la Unión Europea.

En el año 2007, Nawras Bolbol, una apátrida palestina, llegó a Hungría, acompañada de su cónyuge, desde la Franja de Gaza con un visado. Seguidamente, solicitó a las autoridades de inmigración el estatuto de refugiado porque no deseaba regresar a la Franja de Gaza que, según sus declaraciones, era un lugar inseguro debido al conflicto entre Al Fatah y Hamas.

La Sra. Bolbol no estaba registrada en el OOPS cuando se encontraba en la Franja de Gaza, pero afirma que tiene derecho a su protección y asistencia debido a una relación familiar. Manifiesta

¹ Convención de Ginebra, de 28 de julio de 1951, sobre el Estatuto de los Refugiados.

² Directiva 2004/83 del Consejo, de 29 de abril de 2004, por la que se establecen normas mínimas relativas a los requisitos para el reconocimiento y el estatuto de nacionales de terceros países o apátridas como refugiados o personas que necesitan otro tipo de protección internacional y al contenido de la protección concedida (DO 2004 L 304, p. 12).

³ Las Naciones Unidas crearon el Organismo de Obras Públicas y Socorro de las Naciones Unidas para los Refugiados de Palestina en el Cercano Oriente, con objeto de proporcionar asistencia y protección a los palestinos desplazados al Líbano, Siria, Jordania, Cisjordania y la Franja de Gaza. Los servicios del OOPS estaban disponibles, en principio, para los palestinos que vivían en esos territorios y habían perdido tanto sus hogares como sus medios de vida a consecuencia del conflicto de 1948 y que están registrados en el organismo. Los descendientes de dichas personas también pueden ser registrados. El OOPS también ofrece ayuda a ciertos grupos de personas no registradas (como los que viven en los campos de refugiados). Actualmente, unos 4,6 millones de palestinos desplazados cumplen los requisitos para acceder a los servicios del OOPS.

que, por ser una palestina actualmente residente fuera del área del OOPS, debería ser reconocida automáticamente como refugiada.

Las autoridades de inmigración húngaras denegaron la solicitud de la Sra. Bolbol basándose en que no reunía los requisitos como refugiado de acuerdo con el artículo 1, sección A, de la Convención de Ginebra de 1951 y en que no tenía un derecho automático a ser tratada como tal de acuerdo con el artículo 1, sección D.

La Sra. Bolbol impugnó esta resolución ante el Fővárosi Bíróság (Tribunal Metropolitano de Budapest), que ha solicitado al Tribunal de Justicia que aclare las circunstancias en que una persona puede ser reconocida como refugiado de acuerdo con el artículo 1, sección D, de la Convención de Ginebra de 1951 y con el artículo 12, apartado 1, letra a), de la Directiva sobre el reconocimiento.

En sus conclusiones de hoy, la Abogado General Eleanor Sharpston señala, en primer lugar, que únicamente los palestinos desplazados residentes en la zona del OOPS tienen derecho a recibir la protección y asistencia del OOPS. Si estas personas se acogen efectivamente a la protección y asistencia de éste, quedan excluidas del ámbito de aplicación de la Convención mientras están recibiendo dicha asistencia.

La Abogado General pone de relieve que **las personas con derecho a solicitar protección del OOPS pero que realmente no han recurrido a esta posibilidad siguen estando contempladas por la Convención de Ginebra**. Un palestino desplazado que no está recibiendo asistencia del OOPS, por lo tanto, debe ser tratado como cualquier otro solicitante del estatuto de refugiado y ser evaluado de acuerdo con los requisitos definidos en la Convención, pero no tiene un derecho automático a ser tratado como un refugiado.

La Abogado General Sharpston sugiere, a continuación, que un Palestino desplazado que estaba recibiendo asistencia del OOPS pero que, por cualquier motivo, ya no puede tener acceso a dicha asistencia, deja de estar excluido del ámbito de aplicación de la Convención. En estas circunstancias, considera que, si la persona afectada ya no puede disfrutar de la asistencia del OOPS **debido a circunstancias externas** que no puede controlar, dicha persona tiene un derecho automático al estatuto de refugiado de acuerdo con la Convención. En cambio, si ya no puede disfrutar de la asistencia del OOPS **debido a sus propias acciones**, no puede invocar automáticamente el estatuto de refugiado. No obstante, tiene derecho a que se valore su solicitud de estatuto de refugiado de acuerdo con sus méritos.

La Abogado General considera que la interpretación de las disposiciones pertinentes de la Directiva debería estar en consonancia con la de la Convención. En esencia, esto significa que una persona es objeto de la exclusión establecida en el artículo 12, apartado 1, letra a), de la Directiva si efectivamente se ha acogido a la protección o asistencia proporcionadas por un órgano u organismo de la ONU distinto del ACNUR. Si dicha persona ha dejado, por motivos ajenos a su voluntad, de disfrutar de la protección o asistencia de que disfrutaba hasta ese momento, tiene un derecho automático al estatuto de refugiado de acuerdo con la Directiva. Una persona no comprendida en el ámbito del artículo 12, apartado 1, letra a), sigue teniendo derecho a ser evaluada a efectos del reconocimiento del estatuto de refugiado o a obtener protección subsidiaria, de acuerdo con el sistema de la Directiva.

Respecto a la cuestión acerca de cómo puede probarse que se ha recibido protección o asistencia, la Abogado General rechaza el punto de vista de que sólo cabe admitir las pruebas auténticas del registro en el OOPS. Aunque considera que dichas pruebas constituirían una presunción irrefutable de que un solicitante había estado verdaderamente recibiendo asistencia, recuerda que en ocasiones el OOPS proporciona asistencia sin exigir el registro. **El registro es, por lo tanto, sólo un trámite probatorio, no constitutivo**, y los problemas prácticos que una persona que pretende obtener el estatuto de refugiado puede tener que afrontar para probar su derecho deben ser tomados en consideración al evaluar si un palestino desplazado estaba previamente bajo la protección del OOPS.

RECORDATORIO: Las conclusiones del Abogado General no vinculan al Tribunal de Justicia. La función del Abogado General consiste en proponer al Tribunal de Justicia, con absoluta independencia, una solución jurídica al asunto del que se ocupa. Los jueces del Tribunal de Justicia comienzan ahora sus deliberaciones sobre este asunto. La sentencia se dictará en un momento posterior.

RECORDATORIO: La remisión prejudicial permite que los tribunales de los Estados miembros, en el contexto de un litigio del que estén conociendo, interroguen al Tribunal de Justicia acerca de la interpretación del Derecho de la Unión o sobre la validez de un acto de la Unión. El Tribunal de Justicia no resuelve el litigio nacional, y es el tribunal nacional quien debe resolver el litigio de conformidad con la decisión del Tribunal de Justicia. Dicha decisión vincula igualmente a los demás tribunales nacionales que conozcan de un problema similar.

Documento no oficial, destinado a los medios de comunicación y que no vincula al Tribunal de Justicia.

El [texto íntegro](#) de las conclusiones se publica en el sitio CURIA el día de su pronunciamiento

Contactos con la prensa: Agnès López Gay ☎ (+352) 4303 3667